



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR
RECURSO DE NU
LIMA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2025 18:10:59, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2025 17:33:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/08/2025 16:00:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/08/2025 16:22:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 26/08/2025 11:52:26, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE FEMINICIDIO, INIMPUTABILIDAD Y CAPACIDAD PROCESAL

Sumilla. Participación en los hechos: El procesado incurrió en el estereotipo relacionado a que **la mujer es posesión del varón**, de modo que, no puede terminar su relación sentimental con él, mucho menos retomar una relación anterior; sino, este acabará con su vida. Debe permanecer siempre a su lado. Esto, revela un accionar cargado de estereotipos de género por su condición de mujer, puesto que expresa el machismo y posición de poder frente a las víctimas, menoscabándola en su dignidad de persona y mujer. Este panorama permite concluir que está probado que el motivo por el cual el acusado le quitó la vida a la agraviada fue porque esta quebrantó el estereotipo de género, referido a concebir a **la mujer como posesión del varón**; es decir, no considerarla como sujeto de derecho, sino como un objeto de su pertenencia, al amenazarla de muerte cuando ella quería acabar la relación sentimental y cuando esta lo hizo acosarla hasta que retome dicha relación y al no haberlo logrado quitarle la vida para que no mantenga relación amorosa con otra persona que no sea él. Desencadenándose un desenlace trágico.

En relación a la inimputabilidad al momento de los hechos:

El procesado no presentó ninguno de los trastornos psíquicos mencionados por la ley y mucho menos los problemas de salud mental que presentaba permitieron menoscabar profundamente una de las dos capacidades decisivas para la formación de la voluntad. En síntesis, es importante dejar sentado, que no toda persona que padezca de una enfermedad mental es inimputable, la sola existencia de un trastorno no implica automáticamente la anulación de la capacidad de comprensión o de autodeterminación.

Sobre la capacidad procesal: Después de practicarle a [REDACTED]

[REDACTED] diversas pericias entre psiquiátricas y neurológicas quedó demostrado sin duda alguna que este a la fecha en la que se realizó el juicio no presentaba alguna anomalía psíquica que genere una pérdida de contacto con la realidad o que altere sus pensamientos, percepción, lenguaje o comportamiento. Recordemos que, con las pruebas precedentemente desplegadas nos permiten establecer una cronología en los avances que se presentaron en la salud mental del procesado.

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y el sentenciado [REDACTED] contra la sentencia del 22 de enero de 2025, emitida por la Octava Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito de feminicidio, en grado de consumado, en perjuicio de quien en vida fue [REDACTED] y, como tal, le impuso veinte años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 1 000 000 (un millón de soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales de la víctima; e inhabilitación por el plazo de 10 años, de conformidad con el inciso 11 del artículo 36 del Código Penal.



De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con la acusación fiscal¹, se atribuye al imputado [REDACTED] haberle quitado la vida a su expareja sentimental [REDACTED], por su condición de tal, en mérito al siguiente hecho:

El imputado [REDACTED], quien portaba un arma de fuego, venía ejerciendo actos de control en su quehacer diario, sobre su expareja sentimental [REDACTED], la vigilaba, seguía, esperaba y realizaba actos para presionarla psicológicamente, generando miedo en la misma con el propósito de tenerla bajo su dominio, pues no aceptaba el fin de su relación sentimental.

En este contexto de acoso sexual contra la víctima, el 28 de julio de 2019, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando la agraviada, después de haber asistido a una reunión familiar, retornó a su domicilio sito en pasaje [REDACTED], en el distrito de Jesús María; en esos momentos, el padre de sus hijos [REDACTED], le indicó que su exenamorado [REDACTED] estaba estacionado en la puerta de ingreso de su domicilio, al interior de una camioneta blanca (marca KIA, modelo Sportage, placa [REDACTED]) y que quería hablar con ella.

Ante ello, la agraviada salió del inmueble e inició una discusión con el imputado en el interior de dicho vehículo. Este se negaba a aceptar la ruptura de la relación sentimental que habían mantenido aproximadamente por cuatro meses, por lo que de manera constante la acosaba, perseguía y vigilaba, estacionando en reiteradas oportunidades su vehículo al frente de la vivienda de la agraviada. En medio de la discusión, la víctima bajó del vehículo, pero fue interceptada por el imputado, quien también bajó del auto y la sujetó del cuello, y provisto de un arma de fuego de su propiedad (marca Tanfoglio, calibre 380 ACP, serie AA19051) le disparó en la frente.

La víctima cayó al suelo e inmediatamente después, con la misma arma, el imputado se disparó a la altura de la cabeza, quedando ambos tendidos en el pavimento; todo ello fue observado por los testigos directos [REDACTED] y [REDACTED]. Momentos después, al presentar el imputado signo vitales, fue trasladado al hospital Santa Rosa del distrito de Pueblo Libre.

¹ Cfr. páginas 1262-1289 del expediente principal.



Posteriormente, conforme con el Acta de Levantamiento de Cadáver, el diagnóstico presuntivo de la muerte de la víctima fue:

“Herida penetrante en cabeza, por proyectil de arma de fuego a determinar en necropsia de ley, el cual fue corroborado con el informe policial de necropsia médico legal que concluyó: “Del análisis de la necropsia médico legal y de los exámenes de laboratorio solicitados, al momento de la misma, la causa de la muerte de [REDACTED] fue laceración encefálica y herida penetrante en cabeza, causada por proyectil de arma de fuego. De acuerdo a las características del orificio de ingreso, presenta signos de que el mismo se ejecutó a corta distancia”.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria² en contra del procesado [REDACTED] y declaró probadas las premisas siguientes:

En cuanto a su responsabilidad

- 2.1. Respecto a la imputabilidad, durante el desarrollo del juicio oral se ha podido determinar que el acusado, antes de la fecha de los hechos, se encontraba en capacidad de comprender la realidad de sus actos, lo cual se acredita con la historia clínica de consultas externas.
- 2.2. Respecto a si su condición psiquiátrica impide o no que participe en el juzgamiento, se acreditó que el acusado se encuentra en condición psíquica y mental de poder afrontar la etapa del contradictorio, conforme se tiene de la Evaluación Psiquiátrica 041793-2024-PSQ. Además, la Sala dejó constancia de que se pudo visualizar al acusado caminando, situación que la representante del Ministerio Público, así como las demás partes del proceso pudieron advertir.
- 2.3. El acusado antes y después de los hechos no presenta alteración psíquica o neurológica, por lo que se descarta algún indicio de discapacidad que lo limite a comprender la realidad de las cosas.
- 2.4. La vinculación entre la conducta desplegada por el acusado con la muerte de [REDACTED] se encuentra acreditada con el Acta de Levantamiento de Cadáver, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 002707-2019, el Dictamen Pericial de Determinación de Metales 2019002062054, el Informe Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego 3789-2019, el Informe Pericial de Investigación en la Escena del Crimen 938-2019, la Ocurrencia Policial 113, la Constancia de Registro de Licencia, Posesión y Uso de Arma de Fuego GAMAC/2019, el Informe Pericial Dactiloscópico 225-2019, la declaración del testigo [REDACTED] (primo de la occisa), declaración de la testigo [REDACTED] (madre de la occisa), declaración presencial de [REDACTED] (tía de la

² Cfr. páginas 2384-2414 del expediente principal.



occisa), declaración del testigo presencial [REDACTED]
[REDACTED] (tío de la occisa) y la declaración de la testigo [REDACTED]
[REDACTED] (hermana del acusado).

En cuanto a la determinación de la pena privativa de libertad

- 2.5. La pena prevista para el delito materia de estudio, vigente a la fecha de los hechos, es no menor de 20 años. Si bien el tipo penal no establece un máximo de condena, conforme con lo establecido por el artículo 29 del Código Penal se entenderá como máximo de condena 35 años.
- 2.6. En cuanto a las circunstancias atenuantes genéricas, el acusado no registra antecedentes penales, por lo que es agente primario. Asimismo, se toma en cuenta el grado cultural, social y la condición personal del agente, quien cuenta con estudios superiores, es una persona de 49 años, exmilitar y con dos hijos.
- 2.7. No se advierten circunstancias agravantes genéricas. Es así que en aplicación del principio de humanidad, razonabilidad, proporcionalidad y teniendo en cuenta que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, corresponde ubicar la pena en el tercio inferior que es de 20 a 25 años.
- 2.8. Por prevención especial, a fin de someterlo a un periodo de reducción, rehabilitación y resocialización, corresponde imponerle 20 años de pena privativa de libertad.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado [REDACTED], inconforme con la decisión, interpuso recurso de nulidad fundamentado³ y planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia y que se le declare inimputable. Cuestiona lo siguiente:

- 3.1. No se ha cumplido con determinar si “el recurrente era inimputable a la fecha de los hechos”; puesto que únicamente se cuenta con el Posfacto 036931-2023, en donde se concluyó que: “no es posible determinar si el evaluado era consciente de sus actos a la fecha de los hechos”. Muy por el contrario, se acompañaron las historias clínicas de la Fuerza Aérea del Perú y de la Clínica Gonzales, en donde existen tratamientos que llevó el recurrente como antecedentes de su condición mental. Además, existen declaraciones de testigos que dan cuenta de que el sentenciado tenía un cuadro de depresión que lo impulsaba al suicidio constantemente.
- 3.2. En cuanto a “si en la actualidad su condición psiquiátrica impide o no que participe en el juzgamiento”, se debe considerar que la Sala

³ Cfr. páginas 2430-870 del expediente principal.



permitió el abuso indiscriminado de pruebas, en busca de que alguna de ellas les sea favorable, las cuales no fueron ordenadas por el supremo Tribunal, que obligó solamente a que se tome una evaluación psiquiátrica y neurológica. Con el Informe 1-2023-DIDAEENDG-INCN-HEV y la Pericia Psiquiátrica 024106-2023-PSQ ya se había cumplido con lo ordenado por la Corte Suprema, aquí se estableció que el recurrente no está en capacidad de asumir la condena por la condición de paciente PAD al haber intentado suicidarse, quedando sin parte frontal del cerebro, en donde se ubica la conciencia, siendo este estado irreversible.

- 3.3.** Los peritos psiquiátricos [REDACTED] y [REDACTED], designados por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público para emitir posición profesional en las evaluaciones del recurrente del 28 de marzo, 15 de junio, 26 de septiembre de 2023, y 26 de febrero y 11 de abril de 2024, concluyeron que: “las alteraciones de pensamiento y percepción no van a cambiar por el traumatismo cerebral, pues producto del daño causado por el mismo será de manera permanente”; no obstante, en la última Evaluación 041793-2024-PSQ del 20 de agosto de 2024, ambos profesionales cambiaron de opinión en tan solo tres meses, pues indicaron que el recurrente se “había curado gracias a la neuroplasticidad, que entendía y podría afrontar los cargos”.
- 3.4.** El Colegiado erró al otorgar valor probatorio únicamente a una prueba pericial psiquiátrica y dejó de lado las ocho pericias psiquiátricas y neurológicas que concluían en la condición especial del recurrente.
- 3.5.** El hecho de mover sus extremidades y poder caminar no significa que se encuentre lúcido o en pleno uso de sus capacidades y facultades mentales. Los informes médicos ratificados en juicio oral sistemáticamente establecen que el imputado, como consecuencia de su intento de suicidio, se mantiene con secuelas neurológicas permanentes, sin una parte del cerebro, con asistencia permanente por terceros en alimentación y limpieza asistida.
- 3.6.** La Sala suprema dejó abierta la posibilidad de someter al procesado a una junta médica para determinar si se encuentra en condiciones de participar en el juicio oral; sin embargo, esto no se realizó.
- 4.** El representante del Ministerio Público, inconforme con el extremo de la pena privativa de libertad impuesta, interpuso recurso de nulidad fundamentado⁴ y planteó como pretensión que se incremente la pena privativa de libertad y se le impongan 26 años y 8 meses. Cuestiona que:

⁴ Cfr. páginas 2426-2428 del expediente principal.



- 4.1. No se tomó en consideración, a pesar de haber sido postulada en la acusación, la presencia de la agravante genérica prevista en el inciso m del segundo párrafo del artículo 46 del Código Penal, referida a que para la realización de la conducta punible se utilizó un arma de fuego. Se acreditó que el procesado utilizó un arma de fuego de su propiedad para quitarle la vida a la agraviada.
- 4.2. Al presentarse una circunstancia agravante genérica (uso de arma de fuego) y una circunstancia atenuante genérica (carencia de antecedentes penales) la pena concreta se debió determinar dentro del tercio intermedio, debiéndose fijar entre 23 años y 4 meses a 26 años y 8 meses.
- 4.3. No se cumplió con lo establecido por el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-116 que prohíbe aplicar criterios no previstos en la norma para disminuir la pena.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos al sentenciado [REDACTED] fueron calificados jurídicamente como delito de feminicidio consumado; subsumido en el inciso 2 del artículo 108-B del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30819, publicada el 13 de julio de 2018). Se invoca, además, para la determinación de la pena, la agravante prevista en el inciso m del artículo 46 del mismo texto normativo (modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1237, publicado el 26 de septiembre de 2015, relativo al uso de armas para la comisión del delito). Finalmente, el Ministerio Público invocó los siguientes textos normativos:

Artículo 108-B. Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

[...] 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual [...].

Artículo 46.

[...] 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

[...] m) Cuando para la realización de la conducta punible, se han utilizado armas [...].

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por los numerales 1 y 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que



fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en los recursos aludidos, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía esencial de carácter procesal o material y cause perjuicio a las partes.

7. En el caso concreto, los reclamos del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de mérito con relación a la supuesta inimputabilidad de este al momento de los hechos y durante el juzgamiento, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. De igual forma, el representante del Ministerio Público cuestiona la pena impuesta al condenado, referida en el numeral 4 de la presente ejecutoria.

En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman la lógica y la ciencia en las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales. Asimismo, se emitirá pronunciamiento respecto a si la pena impuesta por el delito de feminicidio en grado de consumado cumple con los principios de legalidad y proporcionalidad previstos en los artículos II y III del Título Preliminar del Código Penal; o si, caso contrario, corresponde revocar dicho extremo y elevar la pena conforme con los agravios recursales.

VI. ÍTER PROCESAL

8. Dicho esto, en este punto, para un mejor entendimiento del caso, es importante realizar una breve descripción del *iter* procesal. El 21 de diciembre de 2020, la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima emitió sentencia en contra del procesado recurrente; por lo que condenó a [REDACTED] como autor del delito de feminicidio en grado consumado en perjuicio de [REDACTED] e impuso 20 años de pena privativa de libertad, la misma que se dará cumplimiento en su domicilio señalado en autos, hasta que se recupere y se pueda valer por sí mismo; asimismo, fijaron en 1 millón de soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos de la víctima e inhabilitación de conformidad con el inciso 11 del artículo 36 del Código Penal por el plazo de 10 años.

En contra de dicha sentencia, tanto el representante del Ministerio Público como el sentenciado interpusieron sus recursos de nulidad. El primero contra el extremo de la pena y, el último, por el extremo de su condena. Es así que mediante el Recurso de Nulidad 531-2021/Lima, la Sala Penal Transitoria



emitió pronunciamiento y declaró nula la sentencia. Ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, a fin de que previamente se realice una pericia psiquiátrica y neurológica al imputado, la misma que deberá ser formulada por peritos del Instituto de Medicina Legal, a fin de determinar si se encuentra en condiciones de comprender los cargos en su contra y participar en el proceso. Asimismo, ordenó el levantamiento del arresto domiciliario y dispusieron restricciones. Todo ello bajo el siguiente fundamento:

“La sentencia impugnada habría sido emitida cuando el imputado padecía las consecuencias neurológicas de las lesiones por arma de fuego que se infirió en la cabeza. Es decir, no se tiene certeza si al momento de los hechos padecía de una anomalía psíquica, alteración de la conciencia o de percepción u otros estados patológicos que hayan afectado gravemente su concepto de la realidad y si luego de los mismos el recurrente se encontraba o no imposibilitado de ser interrogado y de comprender en su integridad la decisión dictada en su contra. Entonces, con la finalidad de verificar el primer reclamo del impugnante y el segundo respecto a la real restricción de la capacidad procesal para actuar en juicio del imputado; resulta necesario e inexorable que se ordene la evaluación del imputado por parte de los peritos del Instituto de Medicina Legal, a fin de que formulen una pericia neurológica y una psiquiátrica. Esta última deberá determinar dos aspectos: **i)** si en función a sus antecedentes el recurrente era inimputable a la fecha de los hechos; y, **ii)** si en la actualidad su condición psiquiátrica impide o no que participe del juzgamiento. Para la elaboración de ambas pericias deberán proporcionarse a los especialistas copias certificadas de las evaluaciones médicas, psicológicas y psiquiátricas que obran en autos. Finalmente, de ser el caso, el imputado deberá ser sometido a una junta médica para determinar si se encuentra en condiciones de participar de continuar con el proceso oral”.

Posterior a ello, se realizaron diversas diligencias y se llevó a cabo un nuevo juicio oral. La Octava Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó sentencia el 22 de enero de 2025 y lo condenó como autor del delito de feminicidio, en grado de consumado, en perjuicio de [REDACTED] y, como tal, le impuso veinte años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 1 000 000 el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de los herederos legales de la víctima; e inhabilitación por el plazo de 10 años, de conformidad con el inciso 11 del artículo 36 del Código Penal. En contra de dicha sentencia interpusieron recurso de nulidad el representante del Ministerio Público y el sentenciado, los cuales son materia de evaluación en la presente ejecutoria.

VII. SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL RECURRENTE EN LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

9. En este caso, de la revisión del recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado y conforme se dejó establecido en la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad 531-2021/Lima, el recurrente no cuestiona el hecho de



que él haya dado muerte a la víctima ni la materialidad del delito; puesto que esta quedó acreditada con el Acta de Levantamiento de Cadáver y el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal. Además, los testigos presenciales [REDACTED] y [REDACTED] (tíos de la agraviada) dan cuenta de su participación, quienes lo ubican en el lugar de los hechos junto a la víctima y observaron cuando le disparó y luego se disparó.

10. No obstante, se realizará una breve descripción de los elementos de prueba que obran en el expediente y vinculan al procesado con los hechos materia de investigación. Entre estos, tenemos:

Acta de Levantamiento del Cadáver⁵ del 28 de julio de 2019, en donde se acredita que la muerte de [REDACTED] fue a consecuencia de un proyectil de arma de fuego, disparado a corta distancia. Los testigos del lugar refieren que la agraviada fue atacada por su expareja en el frontis de su domicilio. Ello guarda relación con los dictámenes periciales 2019002062054 y 2019002062055⁶, practicados a las manos de la agraviada, en donde se concluye que el disparo que le causó la muerte no provino de su persona. Lo cual se ratifica con el Informe Pericial de Restos de Disparos por Arma de Fuego 3789/2019⁷ en donde después de examinar a la occisa se concluyó que arrojó negativo para plomo, antimonio y bario.

Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 002707-2019⁸ de la occisa [REDACTED], en el cual se describió: “Diagnóstico de muerte: laceración encefálica. Herida penetrante en cabeza. Agente causante: proyectil de arma de fuego. Datos preliminares: adulto joven que presenta lesión penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza, con signos de corta distancia; proyectil produce laceración encefálica que lo conduce al deceso”. Concluyó: “Del análisis de la Necropsia Médico Legal y del resultado de los exámenes de laboratorio solicitados al momento de la misma somos de la siguiente opinión. La causa de muerte de quien en vida fue [REDACTED] es laceración encefálica herida penetrante (1) en cabeza. Agente causante: proyectil de arma de fuego. De acuerdo con las características del orificio de ingreso, esta presenta signos de que el mismo fue ejecutado a corta distancia”.

11. Probada la materialidad del delito, se tiene también el Informe Pericial de Investigación en la Escena del Crimen 938-2019⁹ del 13 de agosto de 2019, que fue ratificado por el perito [REDACTED] en la sesión 69 de juicio oral. Refirió que acudió a la escena del crimen donde encontró el cadáver de [REDACTED], que presentaba orificio de entrada ubicado en la región frontal (lado izquierdo). Agregó que halló evidencias

⁵ Cfr. páginas 15-16 del expediente principal.

⁶ Cfr. páginas 1058-1059 del expediente principal.

⁷ Cfr. páginas 767-769 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 1028-1032 del expediente principal.

⁹ Cfr. páginas 752-766 del expediente principal.



como una pistola marca Tanfoglio, calibre 380 APC, número de serie AA19051, con un cartucho en la recarga y con su respectiva cacerina abastecida con cinco cartuchos y tres casquillos.

En esa dirección se cuenta con el Informe Pericial Balística Forense 18119-18131/19¹⁰ del 27 de diciembre de 2019, que fue ratificado en la sesión 72 de juicio oral por el perito [REDACTED], en donde explicó que luego de ser homologada la pistola semiautomática marca Tanfoglio, que se encontraba operativa al momento de los hechos, con los seis cartuchos encontrados en la recámara del tubo cañón. La evidencia encontrada en la escena del crimen, esto es tres casquillos y un proyectil, permite concluir con certeza que fueron disparados por una misma arma de fuego (pistola Tanfoglio).

Ello guarda relación con la Constancia de Registro de Licencia, Posesión y Uso de Arma de Fuego-GAMAC/2019¹¹ (oralizada en juicio oral), en la cual se anota que el procesado [REDACTED] registra licencia vencida de arma de su propiedad (arma pistola, marca Tanfoglio, calibre 380ACO, serie AA19051, licencia [REDACTED], emisión: 26 de junio de 2015, fecha de vencimiento: 26 de junio de 2016, uso defensa personal, situación del arma: operativa).

Se concluye que la referida pistola con la cual se le disparó y le ocasionó la muerte a la agraviada era de propiedad de [REDACTED].

12. Aunado a ello, de la revisión del expediente se extraen diversos testigos, quienes dan cuenta de que fue el procesado quien le disparó a la víctima; además, corroboran el acoso sexual que ejercía [REDACTED] en contra de ella. Entre estos tenemos a [REDACTED]¹² (tío de la agraviada), quien el 29 de julio de 2019, en presencia del fiscal, brindó su declaración a nivel preliminar. Narró que el 28 de julio del referido año, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando veía televisión en su habitación (ubicada en el segundo piso del inmueble signado con el número 175 del pasaje Jesús María), su esposa [REDACTED] le informó de unos gritos que provenían de su sobrina (la agraviada), quien se encontraba en la vereda de la casa del frente. Cuando se asomó por la ventana del segundo piso observó a su sobrina, quien se abalanzó contra su expareja [REDACTED] con la finalidad de arrebatarle algo. No obstante, su expareja la tomó por la espalda y la cogió por el cuello; mientras que con la mano derecha colocó un arma de fuego a la altura de su frente, efectuando de inmediato un disparo y luego la dejó caer al pavimento. Después, dicho sujeto retrocedió unos pocos metros, se colocó la misma arma de fuego en la cabeza y se disparó.

¹⁰ Cfr. páginas 2328-2330 del expediente principal.

¹¹ Cfr. página 59 del expediente principal.

¹² Cfr. páginas 49-51 del expediente principal.



Añadió que conocía al procesado porque era expareja sentimental de su sobrina, con quien mantuvo una corta relación. Este **se habría obsesionado con la víctima, pues todos los días la iba a buscar, la acosaba**. Por ese motivo la agraviada terminó dicha relación y retornó con el padre de sus dos hijos. Refirió que **asume que el procesado mató a su sobrina porque no aceptó que hayan terminado su relación amorosa**. Dicho testigo concurrió a la sesión 65 de juicio oral y ratificó su declaración brindada a nivel preliminar. Agregó que su hermana le comentó antes que ocurrieran los hechos que el procesado **“siempre le hacía guardia”** a su sobrina, que al parecer la habría asesinado porque estaba enamorado de ella. Finalmente, indicó que la víctima trabajaba en la fábrica del procesado.

En esa misma línea se cuenta con la declaración a nivel preliminar de [REDACTED]¹³ (oralizada en juicio oral), quien el 29 de julio de 2019, a las 00:02 horas, en presencia del fiscal señaló que es tía de la agraviada. El día en que ocurrieron los hechos su sobrina se encontraba al interior de su domicilio, alistando las cosas para bañar a su hijo de 4 años; instantes en que un familiar le avisó que el procesado la esperaba afuera de su vehículo de color blanco; por lo que esta salió a atenderlo. Luego de unos minutos escuchó que la agraviada discutía, por lo que le avisó a su esposo. Este de inmediato se asomó por la ventana y observó a su sobrina con las manos hacia arriba; momentos en que el procesado la cogió del cuello y le disparó con un arma de fuego. Instantes en que gritó: “La mató, la mató”; por lo que el sujeto, quien tenía el arma en la mano derecha, se la colocó en la sien, se disparó y cayó al piso de inmediato.

Explicó que el procesado fue pareja sentimental de la agraviada desde abril del año 2019, “pero a lo que tengo conocimiento en la casa había comentarios por parte de mi sobrina que **ella lo había decidido dejar, pero esta persona venía insistentemente acosando mañana, tarde, noche y hasta las madrugadas queriendo regresar con ella** pero mi sobrina decidió dejarlo en algunas oportunidades le mentíamos que ella no se encontraba en la casa pero **esta persona se quedaba esperando dentro de su vehículo** pasados una hora o más ya se retiraba”.

Así también se tiene la declaración de [REDACTED]¹⁴, quien concurrió a nivel de instrucción y refirió ser la progenitora de la víctima. Preciso que la agraviada en una oportunidad le presentó al procesado como “una persona con la cual salía”. Agregó que el día en que ocurrieron los hechos tuvo conocimiento de que horas antes **su hija recibió llamadas insistentes. La veía nerviosa** y supone que fue César [REDACTED]. Agregó: “Me dijo: ‘No voy a contestar porque yo luego voy a hablar con esa persona para terminar, estar un tiempo sola’”. Dicha testigo concurrió a la sesión 63 del juicio oral y ratificó el contenido y la firma de su

¹³ Cfr. páginas 44-46 del expediente principal.

¹⁴ Cfr. páginas 682- 683 del expediente principal.



declaración. Añadió que el día en que ocurrieron los hechos su sobrina [REDACTED] llamó para avisar que su hija había sido asesinada por [REDACTED]. Explicó que compartió con el sujeto en dos oportunidades: la primera fue cuando su hija se lo presentó como su jefe y, la segunda oportunidad, cuando realizaron una actividad en su vivienda y esta lo llevó y se lo presentó como su pareja sentimental.

De igual forma se cuenta con la declaración de [REDACTED], quien declaró a nivel preliminar¹⁵, instrucción¹⁶ y en juicio oral¹⁷. Refirió ser exconviviente de la agraviada, con quien tuvo dos hijos en común. Preciso que su relación sentimental culminó en febrero de 2019 porque este revisó sus conversaciones de WhatsApp y encontró chats con un contacto “Fito” en donde se hablaban con palabras cariñosas. Añadió que por comentarios de la propia agraviada tomó conocimiento de que **César era muy violento, celoso y no quería verlo dentro del domicilio**, incluso en una oportunidad cuando fue a dejar algunas cosas para el cumpleaños de su hijo, esta recibió una llamada y bajó porque el sujeto había llegado a su vivienda; luego de aproximadamente 10 minutos retornó y le pidió que se retire porque el procesado le había reclamado el por qué se encontraba dentro del domicilio y le contó que dicho sujeto había rastrillado su pistola dentro del vehículo. Agregó que también en una oportunidad la agraviada le contó que quería terminar la relación sentimental con el procesado, puesto que este sujeto **era muy violento y en una oportunidad la amenazó con matarse si ella lo dejaba**.

Añadió que el 28 de julio de 2019, un día antes de los hechos, estuvieron todo el día en casa de su hermana [REDACTED], en el distrito del Callao. Aproximadamente a las 20:00 horas retornaron a su domicilio y al bajar del automóvil se percató de que el procesado se encontraba en una camioneta blanca afuera de su vivienda. Dicho sujeto se le acercó y le pidió conversar, pero este no aceptó. Finalmente le pidió que le avise a la agraviada que quería hablar con ella, por lo que al subir dejó sus cosas y le dijo a la [REDACTED] que la estaban buscando. Detalló que luego de unos minutos bajó junto a su hijo y se volvió a encontrar con el procesado, quien le pidió nuevamente conversar, a lo que este se negó y se fue a su domicilio en compañía de su hijo mayor. Al llegar recibió una llamada de una de las primas de la agraviada, quien le contó llorando que el sujeto había matado a [REDACTED]. Agregó que, entre cuatro o cinco oportunidades, cuando estaba en la casa de la agraviada, se percató de que el procesado la llamaba diciéndole que estaba afuera de su domicilio.

¹⁵ Cfr. páginas 39-41 del expediente principal.

¹⁶ Cfr. páginas 684-686 del expediente principal.

¹⁷ Cfr. páginas 2302-2306 del expediente principal.



Aunado a ello, se tiene la declaración de [REDACTED], quien declaró a nivel preliminar¹⁸ y en juicio oral¹⁹. Refirió ser primo hermano de la agraviada y que vivían en el mismo domicilio. Agregó que su progenitora le contó que su prima, el día en que ocurrieron los hechos, estaba discutiendo con el procesado en el interior de una camioneta blanca, luego esta se bajó y el sujeto la abrazó a la fuerza y con un arma de fuego le disparó en la frente; seguidamente este también se disparó. Añadió que él sabía que su prima mantuvo una relación con dicho sujeto, quien **la buscaba casi todos los días por la mañana** y después de poco tiempo terminaron, pues esta había intentado retomar la relación con su esposo [REDACTED]. Preciso que: “Este señor esperaba a mi prima casi todos los días en el frontis de mi domicilio en su camioneta por las mañanas y en una oportunidad **una de mis primas me comentó que este la llamó 104 veces** al celular de mi prima”.

Finalmente, se cuenta con la declaración de [REDACTED]²⁰, quien declaró a nivel preliminar y refirió ser medio hermana del procesado. Indicó que cuando el procesado **se enamoraba se obsesionaba con las mujeres, le gustaba estar atrás de esa persona**. También refirió que en sus relaciones pasadas se encerraba en su habitación, no respondía los mensajes, se deprimía.

13. Descrito esto y evaluadas las pruebas en conjunto, es evidente que en el caso se presentó un claro acoso sexual, dado que a pesar de que la agraviada había terminado la relación amorosa que mantuvo con [REDACTED] este continuó buscándola, la llamaba en reiteradas oportunidades y la esperaba afuera de su domicilio casi todos los días, con la finalidad de retomar la relación. De ello se revela claramente que, frente a la negativa de la víctima, el imputado la seguía y, ante los reclamos, se molestó y decidió ejecutar su conducta criminal.

Así, las conductas del procesado previas al hecho permiten advertir que la víctima, como consecuencia de ir en contra de los estereotipos impuestos, sufrió dicha agresión. En este punto es importante dejar sentado que en la Casación 851-2018/Puno, se caracterizaron algunos de los estereotipos advertidos por la doctrina y que suelen ser constantemente utilizados para justificar la violencia en contra de la mujer:

- a) **La mujer es posesión del varón** que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.

¹⁸ Cfr. páginas 42-43 del expediente principal.

¹⁹ Cfr. páginas 2320-2321 del expediente principal.

²⁰ Cfr. páginas 27-30 del expediente principal.



- b) **La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar;** se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.
- c) **La mujer es objeto para el placer sexual del varón.** En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.
- d) **La mujer debe ser recatada en su sexualidad,** por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.
- e) **La mujer debe ser femenina,** de modo que, por ejemplo, se limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.
- f) **La mujer debe ser sumisa,** no puede cuestionar al varón.

Es así que, siguiendo esa línea jurisprudencial, corresponde a los jueces identificar en todos los casos que son de su conocimiento, si se presentan o no estereotipos de género y así, de esta manera, sancionarlos y adoptar medidas y acciones idóneas para erradicar la violencia contra la mujer.

Dicho esto, en el caso concreto, de las declaraciones brindadas por [REDACTED] [REDACTED] (tíos de la agraviada), [REDACTED] (progenitora), [REDACTED] (expareja sentimental y padre de sus hijos), [REDACTED] (primo de la víctima) y [REDACTED] (medio hermana del procesado) se extraen las siguientes expresiones:

- “Se habría obsesionado con la víctima, pues todos los días la iba a buscar, la acosaba”.
- “Asume que el procesado mató a su sobrina porque no aceptó que hayan terminado su relación amorosa”.
- “Siempre le hacía guardia”.
- “Ella había decidido dejarlo, pero esta persona venía insistentemente acosando mañana, tarde, noche y hasta las madrugadas queriendo regresar con ella”.
- “Su hija recibió llamadas insistentes, la veía nerviosa”.
- “César era muy violento, celoso y no quería verlo dentro del domicilio”.
- “Era muy violento y en una oportunidad la amenazó con matarse si ella lo dejaba”.
- “Una de mis primas me comentó que este la llamó 104 veces”.
- “Se enamoraba, se obsesionaba con las mujeres, le gustaba estar atrás de esa persona”.



Todo esto significa que el procesado incurrió en el estereotipo relacionado a que **la mujer es posesión del varón**, de modo que, no puede terminar su relación sentimental con él, mucho menos retomar una relación anterior; sino, este acabará con su vida. Debe permanecer siempre a su lado. Esto, revela un accionar cargado de estereotipos de género por su condición de mujer, puesto que expresa el machismo y posición de poder frente a las víctimas, menoscabándola en su dignidad de persona y mujer. Este panorama permite concluir que está probado que el motivo por el cual el acusado le quitó la vida a la agraviada fue porque esta quebrantó el estereotipo de género, referido a concebir a **la mujer como posesión del varón**; es decir, no considerarla como sujeto de derecho, sino como un objeto de su pertenencia, al amenazarla de muerte cuando ella quería acabar la relación sentimental y cuando esta lo hizo acosarla hasta que retomó dicha relación y al no haberlo logrado quitarle la vida para que no mantenga relación amorosa con otra persona que no sea él. Desencadenándose un desenlace trágico.

VIII. CON RELACIÓN A LA INIMPUTABILIDAD DEL PROCESADO AL MOMENTO DE LOS HECHOS

14. Sobre el punto, el sentenciado en el considerando 3.1 de la presente ejecutoria reclama que no se ha cumplido con determinar si “el recurrente era inimputable a la fecha de los hechos”; puesto que únicamente se cuenta con el Posfacto 036931-2023, en donde se concluyó que no es posible determinar si el evaluado era consciente de sus actos en dicha fecha. Muy por el contrario, se acompañaron historias clínicas de la Fuerza Aérea del Perú y la Clínica Gonzales, en donde se registran tratamientos al recurrente como antecedentes de su condición mental. Además, existen declaraciones de testigos que dan cuenta de que el sentenciado tenía un cuadro de depresión que lo impulsaba al suicidio constantemente.

15. Ahora bien, para absolver dicho reclamo, como primer punto es necesario establecer que la inimputabilidad es una de las causas de exclusión de responsabilidad penal que atiende al sujeto y su capacidad para comprender el carácter delictivo de sus acciones. Los motivos pueden ser diversos y van desde causales consensuales, como en la minoría de edad, hasta déficit de salud mental, centrados principalmente en enfermedades y situaciones de pérdida de la capacidad para comprender el daño que se puede ocasionar²¹.

Ahora bien, el recurrente reclama que a la fecha de los hechos era inimputable por presentar anomalía psíquica, conforme así lo establece el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal, el cual señala que está exento de responsabilidad penal: “1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción que afectan

²¹ Gonzales Campos. *Lecciones básicas de teoría del delito*. Lima: Instituto Pacífico, 2023, p. 150.



gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión”.

De dicho inciso se extraen tres supuestos referidos a: **i)** anomalía psíquica, **ii)** grave alteración de la conciencia y **iii)** alteración de la percepción. Para un mayor entendimiento se señala lo siguiente:

- i)** Anomalía psíquica: consiste en una deficiencia o enfermedad mental de carácter endógeno o exógeno permanente; entre ellas tenemos la psicosis, las psicopatías, las oligofrenias, la demencia y la neurosis, entre otras. Almanza Altamirano señala lo siguiente: Se explica por la presencia de procesos psíquicos, patológicos, corporales, producidos tanto en el ámbito emocional como intelectual, que escapen del marco de un contexto vivencial y responden a una lesión al cerebro, como psicosis traumáticas, psicosis tóxicamente condicionadas, psicosis infecciosas, entre otras²².

En síntesis, dicha condición afecta aspectos de carácter emocional e intelectual de forma permanente.

- ii)** Grave alteración de la conciencia: a diferencia de la anterior esta es una causal de breve periodo temporal y se presenta por factores externos. Se entiende que un sujeto de un estado normal puede llegar a dicha alteración como, por ejemplo, bajo la ingesta de sustancias psicotrópicas o ingesta de alcohol. Al respecto, Bramont Arias Torres mencionó que es “una perturbación profunda de la conciencia de sí mismo o del mundo exterior que afecta la inteligencia o la voluntad, impidiendo la comprensión de la delictuosidad del acto que se realiza, o la dirección de las propias acciones al efectuarlo²³”.
- iii)** Alteración de la percepción: este supuesto está referido a los sujetos con limitaciones físicas que presentan alteración en su manera de percibir la realidad. Según Villavicencio Terreros “se fundamenta en el criterio biológico natural, que evalúa las dimensiones biológicas de los sentidos. En un primer momento se limitó al habla y a la audición; ahora se admite la alteración de todos los sentidos [...] Admitido que esta alteración de la percepción se refiere a todos los sentidos²⁴”.

De dicha explicación se desprende que el reclamo está relacionado a la presencia de una anomalía psíquica en el procesado, que le habría impedido comprender el carácter delictuoso de su acto.

²² ALMANZA. *Manual de la teoría del delito*, p. 527.

²³ Bramont-Arias Torres. *Manual de derecho penal. Parte general*. Segunda edición, pp. 310-311.

²⁴ Villavicencio Terreros, Felipe. *Derecho penal básico*, pp. 117.



16. Aclarado ello, se tiene que en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 531-2021/Lima del 17 de octubre de 2022 se ordenó que se realice una evaluación del imputado por parte de los peritos del Instituto de Medicina Legal, a fin de que formulen una pericia neurológica y una psiquiátrica. Esta última deberá determinar dos aspectos: i) si en función a sus antecedentes el recurrente era inimputable a la fecha de los hechos; y, ii) si en la actualidad su condición psiquiátrica impide que participe del juzgamiento. Es así que para determinar si previo a los acontecimientos el procesado era inimputable o no se realizaron las siguientes pericias:

Evaluación Psiquiátrica 016358-2023-PSQ²⁵ del 29 de marzo de 2023, elaborada por la psiquiatra [REDACTED] en donde concluyó: “Para emitir pronunciamiento psiquiátrico se solicita informe médico especializado por psiquiatra, historia clínica completa, así como informe de la evaluación neurológica actualizada de los lugares de atención que hubiere tenido (Hospital de la FAP, Hospital Edgardo Rebagliati Martins, Padomi)”. Ratificado en juicio oral por la referida psiquiatra.

Informe 001-2023-DIDAEENDG-INCN-HEV²⁶ del 17 de abril de 2023, elaborado por el médico neurólogo del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, [REDACTED], en donde se concluyó: “Secuela de lesión cerebral por proyectil de arma de fuego (región frontal). Hemiparesia izquierda (4/5). Síndrome Prefrontal (síndrome desejecutivo). Se recomendó una tomografía axial computarizada cerebral sin contraste”. Dicho médico concurrió a la sesión 18 de juicio oral y ratificó el contenido y la firma del informe; requirió que se practique una tomografía axial computarizada cerebral sin contraste para ver su estado actual, así como el internamiento en un centro hospitalario.

Luego, se emitió el Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Posfacto 024106-2023-PSQ²⁷, en donde las psiquiatras [REDACTED] y [REDACTED] evaluaron al procesado los días 15 y 21 de junio de 2023. Y, teniendo en consideración la hoja de epicrisis emitida por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins (por ingreso del 2 de agosto de 2019), el Informe Médico emitido por el Hospital Edgardo Rebagliati Martins (16 de septiembre de 2019), Informe Médico emitido por la Clínica Gonzales (fecha de atención: 8 de febrero de 2014) y el Certificado Médico Legal 011556-VD (17 de febrero de 2022) concluyeron que: La persona evaluada presenta síndrome orgánico cerebral secundario. Traumatismo cráneo encefálico en región frontal, por lo cual presenta alteración en su capacidad de discernimiento y control de su voluntad. Requiere continuar con evaluación y tratamiento médico especializado por neurología, medicina física y rehabilitación.

²⁵ Cfr. de páginas 1605- 1606 del expediente principal.

²⁶ Cfr. de páginas 1615- 1616 del expediente principal.

²⁷ Cfr. de páginas 1687- 1690 del expediente principal.



Posteriormente, se realizó el Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Posfacto 036931-2023-PSQ²⁸, elaborado el 12 de julio de 2023 por las psiquiatras [REDACTED] y [REDACTED], en donde se señala que teniendo en consideración el Informe Médico emitido por la Clínica Gonzales (fecha de atención: 18 de febrero de 2014) y la Historia Clínica del Hospital Central FAP (fecha de ingreso 3 de diciembre de 2003) se concluyó: “Solo existe información de atención por Psiquiatría en la fecha 18 de febrero de 2014 con diagnóstico: trastorno de adaptación. No nos es posible determinar si el evaluado era consciente de sus actos a la fecha de los hechos (28 de julio de 2019). Historia Clínica de Hospital Central FAP no cumple con criterios de validez al haber sido realizada por interno de Medicina y no haber sido avalada (firmada y sellada) por profesional médico”.

Ambas psiquiatras concurrieron a la sesión 23 de juicio oral y ratificaron el contenido y la firma de su pronunciamiento. Explicaron que no pudieron determinar si el evaluado era consciente de sus actos a la fecha de los hechos porque no existe documento de esa fecha que indique cómo era la condición psiquiátrica de la persona. Detallaron que en la atención de Psiquiatría del 18 de febrero de 2014 se estableció que el evaluado presentó trastorno de adaptación, ello es una condición que se genera luego de que la persona haya tenido factor estresante, un factor nuevo que le haya ocasionado una distorsión en su estado emocional, se puede manifestar con síntomas de ansiedad como depresión. Explicaron que este era un cuadro **temporal**, no dura más de 30 días, son alteraciones emocionales que **no causan alteraciones a nivel de raciocinio o en la capacidad de juicio**. Agregaron que, por lo general, las personas que padecen este tipo de cuadros lo pueden superar en un espacio de tiempo de 30 días; en su mayoría vuelve a tener un funcionamiento de su estado normal. Finalmente, indicaron que una persona con trastorno adaptativo, a pesar de tener síntomas “emocional o ansioso”, **continúa siendo consciente de sus actos**.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene el Informe Reservado IV-160-01-EBDS.N²⁹ suscrito por [REDACTED], jefe del Departamento de Sanidad, en donde se describe que [REDACTED] el 31 de marzo de 1995, cuando manipulaba su arma de fuego, se produce un disparo con orificio de entrada por flanco derecho y salida en región dorsal; es llevado a la Clínica Santa María donde llega en estado de shock hipovolémico por hemorragia abdominal. Es intervenido quirúrgicamente LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA: extirpación de vesícula biliar, resección intestinal, reparación de peritoneo.

²⁸ Cfr. páginas 1773-1774 del expediente principal.

²⁹ Cfr. páginas 1205-1209 del expediente principal.



Es así que con la finalidad de evaluar la situación mental del procesado luego de dicho suceso se le practicó el Informe Psicológico S/N³⁰ del 5 de abril de 1995, elaborado por el psicólogo [REDACTED]. En donde en sus resultados generales indicó: “Área intelectual: su capacidad intelectual corresponde al nivel promedio. Los procesos mentales superiores se encuentran conservados, a excepción de la atención que tiende a dispersarse con relativa facilidad. Área de personalidad: Su estructura de personalidad es dependiente, con dificultad para adecuar su comportamiento a las exigencias del medio. En su relación con personas que ejercen la figura de autoridad adopta conductas de pasividad, evasión o dilación como mecanismos inconscientes de oposición para no asumir su responsabilidad adulta. Las pruebas administradas no revelan tendencias o ideas de autoeliminación o daño. Su sistema de actitudes y valores tiende a ser estable, aunque en ocasiones se muestra algo sarcástico, cuestionando sectores de la realidad”. Se obtuvo como presunción diagnóstica personalidad inmadura.

En esa misma dirección se tiene que en la historia clínica del Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú se encuentra el Registro de Hospitalización 85377³¹. Aquí se describe que el 9 de septiembre de 1999 [REDACTED] fue internado por sentirse nervioso, ansioso y con temor de realizar algún acto de autoeliminación. Impresión diagnóstica: reacción situacional y depresión mayor aguda. Fue dado de alta por evaluación favorable el 20 de septiembre del mismo año.

Asimismo, se cuenta con el Informe Médico emitido por la Clínica Gonzales³² del 18 de febrero de 2014, suscrito por el director médico [REDACTED]. Aquí se da cuenta de que el paciente [REDACTED] acude a consulta externa de psiquiatría, refiere presentar insomnio y tristeza, indica tener psicoterapia pero que “no ha mejorado mucho”. Refiere depresión desde hace 21 años por terminar relación y hace 6 años le pasó lo mismo. Actualmente llora, se pone ansioso y tiene insomnio. Explica que se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona. Su diagnóstico fue trastorno de adaptación y pronóstico favorable.

17. Descrito todo ello, es pertinente aclarar que si bien es cierto en el Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Posfacto 036931-2023-PSQ no se pudo determinar si “el evaluado era consciente de sus actos a la fecha de los hechos”; no obstante, dicha conclusión resulta evidente, puesto que [REDACTED] y [REDACTED], como profesionales psiquiátricas, lo que buscaban y requerían para emitir un pronunciamiento eran documentos y/o evaluaciones de contenido psiquiátrico; no obstante, lo único con lo que contaron para arribar a sus conclusiones fue la Historia Clínica del Hospital Central FAP (fecha de

³⁰ Cfr. página 1210 del expediente principal.

³¹ Cfr. página 1150-1151 del expediente principal.

³² Cfr. páginas 1095-1096 del expediente principal.



ingreso 3 de diciembre de 2003) y el Informe Médico emitido por la Clínica Gonzales (fecha de atención 18 de febrero de 2014). El primero de ellos describe que el procesado, según su impresión diagnóstica, ingresó por: “Sd doloroso abdominal D/C. Obstrucción intestinal parcial. D/C Pancreatitis aguda [...]”; mientras que el segundo indica como diagnóstico “trastorno de adaptación”. Es así que resulta lógico que las psiquiatras no hayan podido brindar una opinión profesional del evaluado a la fecha de los hechos; más aún cuando tal como estas refirieron en juicio oral no contaban con algún documento de dicha fecha que indique cuál era la condición psiquiátrica de la persona.

Aunado a ello, debemos recordar que el juez es el encargado de la valoración conjunta de la prueba; por lo que, si bien para los psiquiatras los elementos de prueba precedentemente desplegados no serían válidos para emitir un pronunciamiento, sin embargo, para el juzgador sí resultan útiles para entender cuál fue el suceso de los hechos, en cuanto a su afectación mental o conductual del procesado. Es así que, a partir de ello, se puede entender que, del primer suceso, con relación al disparo que se propinó el recurrente el 31 de marzo de 1995 en la zona abdominal, ello ocurrió sin voluntad; dado que tal como se detalló en el Informe Reservado IV-160-01-EBDS.N, esto sucedió producto de un accidente al momento que este manipulaba su arma de fuego. Es por ello que el 5 de abril del referido año se le practicó un informe psicológico con la finalidad de comprobar la situación mental del procesado, el cual concluyó que su **capacidad intelectual corresponde al nivel promedio**, los procesos mentales superiores se encuentran conservados, su estructura de personalidad es dependiente, con dificultad para adecuar su comportamiento a las exigencias del medio; obteniéndose como presunción diagnóstica: **personalidad inmadura**.

Posteriormente, como segundo suceso se extrae que el 9 de septiembre de 1999, [REDACTED] fue internado en el Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú por sentirse nervioso, ansioso y con temor de cometer algún acto de autoeliminación. Su impresión diagnóstica fue **reacción situacional y depresión aguda**. Fue dado de alta por evaluación favorable el 20 de septiembre del mismo año. De igual forma, el tercer suceso consistió en que el 18 de febrero de 2014 el paciente [REDACTED] acude a consulta externa de Psiquiatría. Refiere presentar insomnio y tristeza. Se indicó que se encuentra **orientado en tiempo, espacio y persona**. Su diagnóstico fue **trastorno de adaptación** y pronóstico favorable.

De estos eventos que sucedieron en la vida del recurrente si bien se extraen dos situaciones relacionadas con la salud mental de [REDACTED] (la primera de ellas consiste en el trastorno de adaptación que presentó el recurrente y, la segunda, los diferentes episodios de depresión que presentó a lo largo de su vida); no obstante recordemos que ninguno de ellos probatoriamente llega a la conclusión de una afectación mental que conlleve



a que se configure una anomalía psíquica que genere que el procesado sea inimputable o esté exento de responsabilidad penal.

Recordemos de lo que se trata la inimputabilidad: “conforme con el método mixto (biológico-psicológico) que asume el Código Penal, es de identificar situaciones en las que se comprueba una grave perturbación del núcleo de la personalidad y de la capacidad de acuerdo con el sentido, el Código Penal exige siempre el efecto psicológico, derivado de cualquier anomalía o alteración psíquica pero, en cualquier caso, esta dolencia debe ir conectada al momento delictivo concreto, de suerte que la presencia de anomalías biológicas no es ni condición necesaria para apreciar la inimputabilidad ni mucho menos condición suficiente para estimar que el sujeto que las sufre es, sin más, inimputable³³.

Por tanto, “la apreciación de la capacidad de culpabilidad presupone que el juez pueda alcanzar la comprobación positiva de dos grupos de elementos: en primer lugar, debe concurrir uno de los trastornos psíquicos mencionados por la Ley y, en segundo lugar, la alteración debe haber menoscabado profundamente una de las dos capacidades decisivas para la formación de la voluntad de la persona (capacidad de comprender el injusto o momento intelectual y capacidad de actuar conforme a esa comprensión o momento volitivo)³⁴.

Siguiendo esa línea de análisis, en el presente caso no se configura ninguno de los dos grupos de elementos mencionados; puesto que el procesado no presentó ninguno de los trastornos psíquicos mencionados por la ley y mucho menos los problemas de salud mental que presentaba permitieron menoscabar profundamente una de las dos capacidades decisivas para la formación de la voluntad. En síntesis, es importante dejar sentado que no toda persona que padezca de una enfermedad mental es inimputable, la sola existencia de un trastorno no implica automáticamente la anulación de la capacidad de comprensión o autodeterminación. En consecuencia, su agravio señalado en el considerando 3.1 de la presente ejecutoria debe ser rechazado.

IX. CAPACIDAD PROCESAL DE [REDACTED] PARA SER SOMETIDO A PROCESO PENAL

18. En este caso, el recurrente [REDACTED] denuncia su falta de capacidad procesal para actuar en el juzgamiento, debido a las secuelas que dejó el disparo que se infirió en la cabeza luego de darle muerte a la agraviada.

19. Debemos recordar que el imputado es la parte pasiva necesaria e ineludible del proceso penal, en virtud que contra él se dirigen,

³³ COBO DEL ROSAL, MANUEL y VIVES ANTÓN, TOMÁS. Derecho penal. Parte general. Quinta edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999, p. 585.

³⁴ JESCHECK, HANS HEINRICH. Tratado de derecho penal. Parte general. Granada: Editorial Comares, 2002, pp. 473-474.



fundamentalmente, las actuaciones procesales. Las exigencias subjetivas para ser imputado son: **i)** la capacidad para ser parte, vinculado a la existencia de la persona física viva e, incluso, actualmente, de la persona jurídica; **ii)** capacidad procesal, entendida como la aptitud para realizar actos procesales válidos, con conciencia; y **iii)** legitimidad pasiva, la cual se confiere con la sola imputación. Evidentemente, a ello se añade la necesidad de que el imputado comparezca defendido por su abogado defensor³⁵.

20. Dicho esto, en el presente caso queda claro que no está en discusión la capacidad para ser parte; tampoco la legitimidad. Los reclamos inciden en la figura de la restricción de la capacidad de ejercicio procesal del hoy recurrente para actuar en los debates orales, que está referida a la imposibilidad fáctica y objetiva de intervenir de forma voluntaria y consciente en el proceso penal. Por ende, esta debe sustentarse en la inimputabilidad del procesado, la misma que debe ser sobreviniente a la comisión de la conducta delictual, dado que si es anterior a ella se constituiría como una eximente de responsabilidad penal (lo cual ya ha quedado sentado que no concurre en el presente caso). Entre las circunstancias que afectan la capacidad de ejercicio procesal tenemos a los supuestos de anomalía psíquica, alteración de la conciencia o de percepción y otros estados patológicos que afecten gravemente el concepto de realidad. Aquí no cabe la representación legal.

21. Con relación al tema, de la revisión del Código de Procedimientos Penales se extraen los siguientes artículos:

Artículo 189. Cuando hubiere sospechas de que el inculpado sufre de enajenación mental o de otros estados patológicos que pudieran alterar o modificar su responsabilidad, el juez instructor, de oficio o a petición del defensor o del agente fiscal, mandará reconocerlo por dos peritos psiquiatras. El defensor o el agente fiscal pueden también nombrar un perito. El juez instructor hará concurrir al inculpado al examen de los peritos.

Artículo 190. Si el juez instructor, apreciando las conclusiones del peritaje mental, adquiere la convicción de que el inculpado no es enajenado o de que pasa solo por una perturbación de su conciencia, que no excluye la responsabilidad, aunque la atenúe, declarará, en la misma audiencia, que continúa la instrucción. En este caso, se elevará de oficio el incidente al tribunal correccional, quien puede, previa vista fiscal, reservarlo para cuando se remita la instrucción u ordenar nuevo reconocimiento, confiar a otro juez la instrucción, o dictar la medida que juzgue conveniente.

Artículo 191. Si, por el contrario, el juez instructor se persuade de que el inculpado padece de enajenación mental, previo dictamen del agente fiscal, ordenará su ingreso al asilo de insanos; y elevará la instrucción al tribunal correccional, para que resuelva definitivamente.

³⁵ San Martín Castro, César. Derecho procesal penal. Lecciones. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 2020, pp. 300-303.



Artículo 195. El juez instructor o el tribunal correccional puede ordenar, según las circunstancias lo requieran y las posibilidades que existan, el examen del acusado o testigos para determinar sus condiciones fisiológicas, intelectuales y psíquicas.

De lo descrito precedentemente, se tiene que en dicho cuerpo normativo existen artículos direccionados a dilucidar la salud mental del procesado tanto al momento de los hechos (para determinar su responsabilidad penal) como durante las etapas del proceso (para establecer si se encuentra en condiciones mentales para ser procesado). Por lo que para absolver el presente cuestionamiento debemos dirigirnos a lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales, en donde se autoriza a la Sala superior ordene la realización de diversos exámenes para determinar las condiciones intelectuales y psíquicas del procesado; y, en consecuencia, establecer si tiene o no la capacidad para ser sometido a proceso penal.

22. Con estas precisiones, analizaremos lo planteado por el recurrente. Examinado el expediente, se advierte que en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 531-2021/Lima se ordenó que se realice una evaluación del imputado por parte de los peritos del Instituto de Medicina Legal, a fin de que formulen una pericia neurológica y una psiquiátrica, y se determine si en la actualidad su condición psiquiátrica impide o no que participe del juzgamiento. Es por ello que se realizaron las siguientes pericias:

- Informe 001-2023-DIDAEENDG-INCN-HEV³⁶ del 17 de abril de 2023, elaborado por el médico neurólogo del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, [REDACTED], en donde se concluyó: “Secuela de lesión cerebral por proyectil de arma de fuego (región frontal). Hemiparesia izquierda (4/5). Síndrome Prefrontal (síndrome desejecutivo). Se recomendó una tomografía axial computarizada cerebral sin contraste”.

Dicho médico concurrió a la sesión 18 de juicio oral y ratificó el contenido y firma del informe, requirió que se practique una tomografía axial computarizada cerebral sin contraste para ver su estado actual; así como el internamiento en un centro hospitalario por el lapso de cinco días. Explicó “uno sabe que con el tiempo un paciente puede encontrarse en un estado de inconciencia totalmente, como por ejemplo los signos de lesiones en la piel, deformidad en articulaciones, su estado nutricional, **pero el paciente está casi normal**, entonces eso no encaja como es un paciente con una evolución desde el año 2019, 2020, tres años después que está postrado, eso a uno lo **hace dudar sobre el aspecto que se presenta en este momento**”.

³⁶ Cfr. páginas 1615-1616 del expediente principal.



- Posteriormente, se elaboró el Informe 002-2023-DIDAEENDG-INCN-HEV³⁷ del 6 de diciembre de 2023 suscrito por médico neurólogo [REDACTED]. Aquí se indicó que se cumplió con elaborar la tomografía solicitada y se concluyó: “Secuela de lesión cerebral por proyectil de arma de fuego (región frontal), según historia clínica. Síndrome Pre frontal (Sind. Disejecutivo). Síndrome de simulación”.

El referido neurólogo concurrió a las sesiones 33 y 34 de juicio oral. Ratificó dicho informe y explicó que el paciente sí **puede evaluar su realidad**, no de manera natural; pero sí en el estado en el que se encuentra **probablemente entiende su situación procesal actual**. Puede razonar lo mínimo para ser independiente, puede ayudarse para movilizarse por sus propios medios, realiza actividades básicas sin apoyo; él puede desplazarse, servirse solo, hacer sus actividades de la vida diaria, como asearse, movilizarse, entre otras. Agregó que, “cuando lo evalué por primera vez en su domicilio, estaba en cúbito dorsal, con una actitud de dormir y no responder a ninguna pregunta, cuando yo lo evalué por segunda vez, el señor estaba en silla de ruedas y ya había visto, evaluado en el servicio de tomografía, donde el examen uno puede apreciar [...] entonces ya era un paciente diferente, no era el mismo, la intercomunicación que tuvo el señor con su familia fue de que aceptaba la respuesta, la conocía, le respondía adecuadamente, o sea que entendía, ya no era el mismo”.

De igual forma, indicó que [REDACTED] en la primera evaluación **estaba simulando**, que por su experiencia puede percatarse cuando un paciente se encuentra en buen estado “está con un peso, está sobrepeso, se moviliza, no tiene escaras [...] yo veo un paciente que dice que no come, como va a estar con un sobrepeso tiene que comer más [...] puede desplazarse porque si no tuviera signos de hipotrofia o atrofia muscular, el señor no los tiene, si el señor pasa tiempo en cama debería tener cuando menos signos en la espalda de úlceras [...] si él tuviera problemas para comer habría que darle su comida por sondas, el señor, está dos o tres años en esa situación, ya es demasiado, si tuviera dos años tirado en cama ya estuviera con la masa muscular un poco atrófica, cosa que no está”. Finalmente refirió que, si bien el paciente tiene una discapacidad porque no está completo su órgano (cerebro); no obstante, **esta discapacidad no significa que no le permita razonar, tener pensamientos**.

- Luego se recabó el Informe 040-2024-SNPS-DIDAENC-INCN³⁸ del 10 de mayo de 2024, elaborado por el psicólogo clínico-neuropsicólogo, [REDACTED], y respaldado por el jefe del servicio de Neuropsicología, [REDACTED], ambos del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas. En dicha evaluación, dentro de sus resultados se desprende lo siguiente:

³⁷ Cfr. páginas 2086-2087 del expediente principal.

³⁸ Cfr. páginas 2215-2218 del expediente principal.



Lenguaje

Expresivo: sin alteraciones morfosintácticas, pero poco espontáneo, poca iniciativa verbal en la comunicación.

Automático: lenguaje automatizado conservado.

Repetitivo: adecuada capacidad para la reproducción inmediata de series de palabras, frases simples y oraciones.

Comprensivo: ejecuta consignas simples, semicomplejas y complejas.

Denominativo: inicialmente muestra negativa a realizar el ejercicio, verbalizando que “no se acuerda”, luego de insistir logra realizar adecuadamente el ejercicio sin mostrar dificultad para nombrar objetos o especímenes de conocimiento directo.

Lectura: inicialmente se negó a leer, posteriormente en las siguientes sesiones y luego de la insistencia lee sin dificultad, sin mostrar alteraciones.

Escritura: inicialmente se negó a escribir, posteriormente y luego de insistirle escribe palabras y oraciones.

Memoria: explícita, episódica.

Visual: adecuada capacidad para retener y almacenar información no verbal.

Verbal: adecuada capacidad para retener y almacenar información audioverbal.

Memoria semántica: leve dificultad para evocar el concepto de palabras, pero también se muestra poco espontáneo al hablar, apático.

Orientación: inicialmente no colabora, pero luego de insistir da referencias sobre la orientación en espacio y persona.

De igual forma se concluyó que el examinado en las funciones superiores muestra leve dificultad en las funciones ejecutivas a nivel de la memoria de trabajo, flexibilidad cognitiva y velocidad de procesamiento, así como en la atención sostenida. A nivel de lenguaje muestra poca iniciativa verbal. A nivel conductual se muestra poco espontáneo, inexpresivo, hipoquinético, pero a la vez **evidencia episodios de simulación**, de aparentar no saber leer, escribir, denominar o verbalizar respuestas. Los hallazgos de relaciones con **trastorno cognoscitivo leve** tipo disejecutivo por compromiso cognitivo y conductual y simulación.

Ambos psicólogos clínicos-neuropsicólogos concurrieron a las sesiones 50 y 51 de juicio oral, y ratificaron el contenido y las firmas. Explicaron que el evaluado a la fecha presenta un trastorno cognitivo de tipo leve, la afectación es parcial, principalmente en las funciones ejecutivas, a nivel cognitivo y también conductual. La afectación que presenta es en un dominio, que son las funciones ejecutivas, es un compromiso parcial no total. El **paciente comprende, puede hablar, escribir, leer; puede expresar sus emociones**. Precisaron también que: “inicialmente aparentó no saber leer, escribir, no decía el nombre de los objetos, pero posteriormente lo hizo sin ninguna dificultad; tuvimos que pedirle que colabore”. Agregaron que, si bien el paciente simuló respecto a la gravedad de su trastorno cognitivo, no obstante, no observaron que exista afectación de varias funciones cognitivas; por lo que no presenta un trastorno mayor.

En este punto es importante precisar lo sucedido en la sesión 51 de juicio oral, puesto que la presidenta del Colegiado advirtió que [REDACTED] no se



encontraba en la cámara y al preguntársele a su hermana esta respondió que se había dirigido a los servicios higiénicos; por lo que se dejó constancia de que se vio al procesado ingresar a los servicios higiénicos y que caminó solo. Esto fue documentado en audio y video en el minuto 1°01'19", conforme así se verifica en la razón³⁹ emitida por la relatora de sala.

Es así que, en atención a lo sucedido, en la sesión 52 de juicio oral se dispuso que se realice una reevaluación psiquiátrica al procesado, a fin de determinar si [REDACTED] a la fecha posee o no capacidad mental e intelectual para afrontar el proceso penal, esto es, si su condición psiquiátrica y/o neurológica permite o no que participe en la etapa de juzgamiento. Se dispuso que las peritas psiquiatras [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] evalúen al procesado.

- Es por ello que se emitió la Evaluación Psiquiátrica 041793-2024-PSQ⁴⁰ del 8 de agosto de 2024, suscrito por las psiquiatras antes referidas. En los procesos parciales se describió: “Conciencia: despierto, desorientado en tiempo, orientado en espacio, persona y circunstancia. Atención: dirección preferente de la atención hacia el interlocutor. Capacidad de concentración conservada. Percepción: Capta y precisa estímulos externos, diferencia su mundo interno del externo. No se evidencia alucinaciones. Pensamiento: sin alteraciones en el curso y contenido. No se evidencia delusiones. Niega ideas autolesivas, niega ideas tanáticas, niega idea suicida. Inteligencia: clínicamente dentro de parámetros normales, según grado académico. Memoria: aprehensión, fijación y evocación conservadas. Afecto: estable, resonancia afectiva conservada. Conación: tendencia a la impulsividad. Instintos: Sin alteraciones significativas”.

De igual forma, se concluyó: 1) **No presenta psicopatología de psicosis**. 2) Trastorno cognoscitivo leve tipo disejecutivo (de acuerdo a Informe de Neuropsicología de fecha 18 al 22 de abril de 2024). 3) Secuela de lesión cerebral por proyectil de arma de fuego en región frontal.

Las referidas psiquiatras concurrieron a la sesión 60 de juicio oral y ratificaron el contenido y la firma de la evaluación psiquiátrica. Detallaron que encontraron coherencia en el relato del entrevistado, fue bastante extenso. Agregaron que para hacer unidad clínica tomaron en consideración cómo ha evolucionado el paciente; por ello llegaron a la conclusión de que no presenta psicopatología de psicosis; es decir, a esta persona al momento de la evaluación no se le encontró ningún signo ni síntoma que advierta alteraciones, tanto en su pensamiento como en su percepción o que esté alejado de la realidad. Indicaron que el paciente se da cuenta de lo que

³⁹ Cfr. página 2253 del expediente principal.

⁴⁰ Cfr. páginas 2276-2281 del expediente principal.



sucede en su entorno, observaron que podía caminar con la ayuda de un andador, al momento de responder las preguntas se expresaba con tono normal y su lenguaje fue coherente, no presentó ningún tipo de discapacidad; expresa sus ideas adecuadamente. Precisarón además que **no mostró déficit intelectual, se encontraba dentro de los parámetros normales y conservados**. Añadieron que le preguntaron cómo estaba su apetito y sueño, a lo que respondió que había mejorado, que podía descansar bien, que estaba mejorando, incluso había subido de peso.

Precisarón que el evaluado puede responder a todo evento de su vida. Explicó que el trastorno cognitivo leve puede encontrarse en personas que han tenido algún tipo de traumatismo cerebral y que con el paso del tiempo va a ir recuperándose. La persona puede volver a tener sus capacidades cognitivas, con el tiempo y con la rehabilitación adecuada puede llegar a establecer nuevamente más funciones ejecutivas normales, incluso existe un proceso llamado neuroplasticidad. Aclaró que **a la fecha en que evaluaron al procesado no presentó ningún tipo de deterioro cognitivo, ya no encontraron déficit cognitivo**, “la última evaluación fue el 8 de agosto y el informe neuropsicológico data de abril, en este espacio temporal esta persona ha tenido una recuperación, esto se debe a la neuroplasticidad, porque se dice que nuestro cerebro las neuronas pueden establecer nuevas conexiones a través del tiempo, porque cuando hay un buen entorno familiar, que cuida al paciente, con los cuidados adecuados en los pacientes se recuperan”.

23. Descrito esto, se evidencia que el Colegiado dio cumplimiento a lo requerido por la ejecutoria suprema anterior, con relación a que se realicen las pericias indicadas con la finalidad de determinar que el procesado era capaz de participar en el juzgamiento. Es así que después de practicarle a [REDACTED] diversas pericias, entre psiquiátricas y neurológicas, quedó demostrado sin duda alguna que este a la fecha en la que se realizó el juicio no presentaba alguna anomalía psíquica que genere una pérdida de contacto con la realidad o altere sus pensamientos, percepción, lenguaje o comportamiento. Recordemos que las pruebas precedentemente desplegadas nos permiten establecer una cronología en los avances que se presentaron en la salud mental del procesado.

24. El recurrente reclama en el considerando 3.2 de la presente resolución el abuso indiscriminado de las pruebas a pesar de que con los primeros informes (neurológico y psiquiátrico) ya se había establecido que el procesado no estaba en la capacidad de asumir su condena. Con relación a ello, como primer punto es importante dejar sentado que si bien en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 531-2021/Lima se dispuso que se realice una pericia neurológica y psiquiátrica, a fin de determinar la capacidad procesal de [REDACTED]; no obstante, ello no significa que la actuación de pruebas en el nuevo juicio oral quedó limitada a la realización de dos únicas pericias; puesto que el Colegiado tiene la



potestad para disponer que se practiquen todas aquellas que considere necesarias. Recordemos que la declaración de nulidad implica que el juicio anterior no cumplió con las garantías procesales, y el ordenar nuevas pruebas tiene como finalidad buscar garantizar un juicio justo y conforme a derecho, donde se puedan presentar todos los medios de prueba pertinentes y útiles para esclarecer los hechos.

Además, como segundo punto para derrotar dicho cuestionamiento se tiene que todas las pericias que se realizaron se encuentran justificadas. Recordemos que en el primer informe neurológico practicado se indicó que para brindar una opinión más precisa era necesario que contara con más información, por lo que requirió que se practique una tomografía axial computarizada cerebral sin contraste; así como internamiento del paciente en un centro hospitalario por el lapso de cinco días. Es así que, a razón de ello, se elaboró el segundo informe neurológico en donde entre sus conclusiones se estableció que el paciente presentaba secuela de lesión cerebral y síndrome de simulación. Dicho neurólogo, al concurrir a juicio oral, explicó que el procesado sí puede evaluar su realidad y “probablemente entiende su situación procesal actual”. Es por ello que se ordenó que se realice una tercera evaluación por un neuropsicólogo y se emitió el Informe 040-2024-SNPS.DIDAENC-INCN en donde se brindaron más alertas de los avances en la salud del procesado. Es luego de que en la sesión 52 de juicio oral, en donde se visualizó a [REDACTED] caminar solo hasta los servicios higiénicos, que se dispuso la última evaluación psiquiátrica al procesado, en donde se concluyó que no presenta a la fecha psicopatología de psicosis y se estableció que podía ser juzgado por los hechos materia de análisis; dado que no presentó ningún síntoma que advierta alteraciones en su pensamiento o percepción que lo alejen de la realidad.

En conclusión, queda claro que no se realizó un abuso indiscriminado de las pruebas, tal como alega el recurrente; puesto que la actuación de todas las pericias e informes estuvieron justificadas y destinadas a esclarecer si [REDACTED] se encontraba en condiciones para ser juzgado penalmente. Por lo que su agravio no tiene asidero y se desestima.

25. Ahora bien, de la revisión de los cuestionamientos del recurrente se extrae que los descritos en los considerandos 3.3, 3.4 y 3.5 están destinados, en síntesis, a reclamar que no resulta lógico que en menos de tres meses el recurrente se “había curado gracias a la neuroplasticidad”. Además, señaló que el Colegiado erró al otorgar valor probatorio únicamente a una prueba pericial psiquiátrica, dejando de lado las ocho pericias psiquiátricas y neurológicas que concluían en la condición especial del recurrente. El hecho de mover sus extremidades y poder caminar no significa que se encuentre lúcido o en pleno uso de sus capacidades y facultades mentales, pues las secuelas neurológicas permanecen y requiere de asistencia permanente.



Con relación al primer extremo del reclamo, se debe mencionar que no es cierto que de un momento a otro se determinó que el procesado no presentaba algún tipo de psicosis que altere gravemente su concepto de la realidad, y por ende, tenía la capacidad procesal para ser juzgado; sino que ello se estableció luego de realizarse diversos informes y pericias. Es por ello que resulta necesario fijar una línea cronológica de lo sucedido:

- i.** El procesado se infirió el disparo en la cabeza el 28 de julio de 2019.
- ii.** Luego de casi 3 años y 9 meses, se elaboró el Informe 001-2023-DIDAEENDG-INCN-HEV (17 de abril de 2023), en donde el neurólogo dio cuenta de ciertas situaciones que ya evidenciaban los avances en el paciente, pues indicó que este se encontraba “casi normal” e incluso el aspecto que presentaba lo hacía dudar si lo referido por los familiares del procesado, en relación a que este se encontraba postrado en una cama, era cierto.
- iii.** Luego de 6 meses, se realizó el Informe 002-2023-DIDAEENDG-INCN-HEV (6 de diciembre de 2023), en donde el neurólogo entre sus conclusiones sostuvo que el evaluado presenta “síndrome de simulación”. Explicó que el paciente puede evaluar su realidad y probablemente entiende su situación procesal actual. Agregó que desde la primera vez que evaluó a [REDACTED] hasta la segunda oportunidad pudo advertir avances en su salud.
- iv.** Posterior a 5 meses se elaboró el Informe 040-2024-SNPS-DIDAENC-INCN (10 de mayo de 2024), en donde se informa que el paciente muestra leve dificultad en las funciones ejecutivas y también se da cuenta que presenta episodios de simulación. Aquí los psicólogos clínicos indicaron que el paciente: “comprende, puede hablar, escribir, leer; puede expresar sus emociones”.
- v.** Luego de 3 meses se emitió la Evaluación Psiquiátrica 041793-2024-PSQ (8 de agosto de 2024), en donde luego de evaluar nuevamente al procesado se concluyó que no presenta psicopatología de psicosis y ya no se evidencia la presencia de trastorno cognitivo leve. Los psiquiatras explicaron que el paciente se ha recuperado y ello se debe a la neuroplasticidad (nuestro cerebro puede establecer nuevas conexiones a través del tiempo), al buen entorno familiar y a los cuidados adecuados.

De todo ello se extrae que teniendo en cuenta que el disparo ocurrió en el año 2019 y la evaluación con la que se determinó que el procesado se encontraba apto para participar de juzgamiento fue del 2024, esto es luego de transcurrir más de 5 años, por lo que resulta lógico que presente mejoras en su salud, pues tal como lo explicaron los psiquiatras la neuroplasticidad junto a los cuidados adecuados permitieron que el paciente se recupere y goce de



capacidad procesal, tal y como así detallan los diversos informes y pericias practicadas en donde se da cuenta de los avances que presentó el procesado a lo largo del tiempo. Debemos recordar además que al inicio el paciente no colaboraba con las evaluaciones, incluso en los diversos exámenes que le practicaron se dio cuenta de una situación denominada “síndrome o episodios de simulación”, también conocido como simulación de enfermedad, este se refiere a la fabricación o exageración intencional de síntomas físicos o psicológicos con el objetivo de obtener un beneficio externo o evitar algo desagradable. Es recién en la última evaluación, que luego de mucha insistencia, se mostró más colaborativo y realizó los ejercicios que los psiquiatras le solicitaron.

Lo antes razonado guarda relación con el segundo extremo del reclamo, pues no es que el Colegio únicamente haya otorgado valor probatorio a la última evaluación que se le practicó a [REDACTED], sino que de todos los informes y pericias elaborados se extrae el proceso que tuvo el paciente para llegar a su recuperación. Recordemos que la valoración de la prueba se realiza de manera individual y conjunta, ello permitió establecer una línea cronológica de sucesos y arribar a la conclusión antes desplegada. Ahora bien, para absolver el último extremo del reclamo se debe mencionar que con los informes ya descritos ha quedado claro que el procesado no presenta alguna anomalía psíquica que lo aleje de la realidad y es capaz de ser consciente de los hechos juzgados en su contra. Asimismo, quedó acreditado que [REDACTED], si bien es cierto presenta secuelas por lesión cerebral, no obstante, sí puede realizar actividades básicas cotidianas sin asistencia de terceros, como alimentarse, asearse y vestirse, entre otras.

Por todo lo antes analizado, los agravios del recurrente no tienen amparo y deben ser rechazados.

26. Finalmente, para absolver el último cuestionamiento del recurrente señalado en el considerando 3.6 de la presente ejecutoria, referida a que la Sala suprema dejó abierta la posibilidad de someter al procesado a una junta médica para determinar si se encuentra en condiciones de participar en el juicio oral, sin embargo esto no se realizó, es importante resaltar que ello no se dispuso dado que los diversos informes y pericias practicadas fueron suficientes para determinar la participación de [REDACTED] en el juzgamiento, tal como hemos analizado en los puntos precedentes. La no realización de dicho elemento de prueba en nada enerva la construcción argumentativa ya desplegada. Entonces, resulta pertinente también desestimar el referido reclamo.

27. En conclusión, la conducta del acusado se encuadra perfectamente en el tipo penal de feminicidio en grado consumado, al considerar el contexto en que se realizó. El delito le es imputable al acusado, quien desplegó su conducta con conocimiento, pues no existe norma jurídica que la autorice,



por lo que es antijurídica, y estaba en condiciones psicobiológicas normales para poderse motivar con el mandato normativo; sin embargo, actuó con total desprecio al ordenamiento jurídico. Además, se determinó que se encontraba apto para participar del juzgamiento, en su condición de culpable y responsable penalmente.

X. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

28. Finalmente, corresponde absolver los agravios del representante del Ministerio Público que en síntesis están destinados a reclamar que no se consideró, a pesar de haber sido postulada en la acusación, la agravante genérica prevista en el inciso m del segundo párrafo del artículo 46 del Código Penal, referida a que para la realización de **la conducta punible se utilizó un arma de fuego**.

Con relación a ello es importante señalar lo establecido en los fundamentos jurídicos 40 y 42 del Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, “Alcances típicos del delito de feminicidio”:

Comportamiento típico. - La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esa perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado. [...]

Medios. – Los medios que pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). **Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente.** Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, **arma de fuego**) o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos. [El subrayado es nuestro]

Es así que, teniendo como marco lo establecido precedentemente, queda claro que el uso de arma de fuego está referido a uno de los elementos constitutivos del tipo penal de feminicidio, esto es la conducta típica del sujeto activo, que es matar a una mujer por tal condición y para que el agente produzca la muerte del sujeto pasivo mujer emplea diversos medios, entre los que se encuentra, medios directos o inmediatos, tales como el arma de fuego. Por lo que el hecho de que el procesado haya utilizado un arma de fuego para perpetrar el evento delictivo no podría constituir una agravante genérica, pues esta situación ya se encuentra subsumida en el tipo objetivo del delito de feminicidio. En consecuencia, el agravio del Ministerio Público no debe ser amparado.

29. Superado ello, se debe precisar que el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del 28 de noviembre de 2023, en sus fundamentos 23 al 25 ha planteado la necesidad de incorporar esquemas operativos diferentes para la aplicación de



la pena, el “**esquema operativo de tercios**” en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas, como por ejemplo el homicidio simple, mientras que el “esquema operativo escalonado” será aplicable para los delitos que posean circunstancias agravantes específicas, tales como el feminicidio (segundo párrafo), secuestro, etc.

30. Entonces, considerando que el caso concreto se trata de un delito de feminicidio tipificado en el inciso 2 del primer párrafo (en donde se establecen los contextos) del artículo 108-B, (teniendo en cuenta el artículo 29 del Código Penal, establece que la máxima pena temporal es de 35 años, el margen punitivo será no menor de 20 ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad), el procedimiento que corresponde aplicar es el esquema operativo de tercios. Dicho esto, en este punto, conforme ya se ha establecido precedentemente, no se advierte que concurra alguna circunstancia agravante cualificada (previstas desde el artículo 46-B hasta el 46-E del Código Penal) ni causal de disminución de la punibilidad por responsabilidad restringida, tentativa u otras; puesto que conforme con la ficha Reniec del acusado, este contaba con 47 años de edad a la fecha de los hechos y el delito se consumó. Es así que el marco de punición se mantiene.

31. Posteriormente, corresponde evaluar si concurren agravantes o atenuantes genéricas. En el presente caso, únicamente concurre la circunstancia atenuante por carencia de antecedentes penales; pues así establece el certificado negativo de antecedentes⁴¹. Por lo que la pena debe situarse en el tercio inferior que va de **20 a 25 años**, conforme con el artículo 45-A del Código Penal.

32. En este punto, son relevantes las circunstancias personales del acusado, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código Penal, entre las cuales se tiene que conforme con su ficha Reniec⁴² contaba con 47 años de edad a la fecha de los hechos, domicilia en la avenida [REDACTED] en Santiago de Surco, estado civil soltero, grado de instrucción superior completa, retirado de la Fuerza Aérea del Perú y, conforme con su certificado de antecedentes penales⁴³, no registra anotación. Además, se debe considerar la situación actual del sentenciado, respecto a las posibles secuelas físicas que dejó el disparo que se infirió en la cabeza.

Tales condiciones únicamente pueden ser utilizadas para graduar la pena dentro del margen punitivo conminado (que en este caso es de 20 a 25 años), y no para disminuir o agravar dicho marco punitivo. Así, en virtud a tales factores y en atención a los principios de legalidad y proporcionalidad previstos en los artículos II y III del Título Preliminar del Código Penal; así como a la finalidad preventiva especial, conforme con el artículo IX del

⁴¹ Cfr. página 672 del expediente principal.

⁴² Cfr. página 114 del expediente principal.

⁴³ Cfr. página 672 del expediente principal.



Título Preliminar del Código Penal, sin dejar de lado la prevención general que solo permite fijar la pena dentro de los márgenes establecidos por el legislador, corresponde enmarcar la pena concreta final en **20 años** de pena privativa de libertad y ratificar también dicho extremo de la sentencia.

XI. PENA DE INHABILITACIÓN

33. Ahora bien, de la revisión de las consecuencias jurídico-penales, este supremo Tribunal advierte que el tipo penal en análisis sanciona la conducta con pena de inhabilitación, conforme con los incisos 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal. La Sala de mérito lo sancionó de conformidad con el inciso 11 del referido artículo (prohibición de aproximarse o comunicarse con los familiares de la víctima u otras personas que determine el juez); lo que resulta pertinente al caso en concreto. Por lo que tal extremo de la sentencia venida en grado debe también confirmarse.

34. En cuanto al tiempo de duración de la inhabilitación, se tiene que el artículo 38 del Código Penal establece que: “La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a los que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36”; por lo que, en el caso en concreto, por la gravedad de los hechos, corresponde ratificar el plazo impuesto en la sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 22 de enero de 2025, emitida por la Octava Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a [REDACTED] como autor del delito de feminicidio, en grado de consumado, en perjuicio de quien en vida fue [REDACTED] y, como tal, le impuso veinte años de pena privativa de libertad; además fijó en S/ 1 000 000 (un millón de soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales de la víctima e inhabilitación de conformidad con el inciso 11 del artículo 36 del Código Penal por el plazo de 10 años.
- II.** **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 212-2025
LIMA**

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/afls